



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0343-TRA-PI

SOLICITUD DE LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA  
"DISPOSITIVO Y MÉTODO DE CLASIFICACIÓN DE GRANOS"

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2018-593)

PATENTES DE INVENCION

## VOTO 0027-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con dieciséis minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Néstor Morera Víquez**, abogado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad: 1-1018-975, en su condición de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, domiciliada en calle 73 No 8-13, Bogotá, Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:30:59 horas del 5 de julio de 2023.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 14 de diciembre de 2018, el señor **Néstor Morera Víquez**, de calidades indicadas, en su condición de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** solicitó la concesión de la patente de invención denominada: **"DISPOSITIVO Y MÉTODO DE CLASIFICACIÓN DE GRANOS"**.

Mediante el informe técnico fase 1 del 18 de agosto de 2021 (visible a folios 34 a 38 del expediente principal), el informe técnico fase 2 del 1 de julio de 2022 (visible a folios 54 a 60 del expediente principal), y el informe técnico concluyente del 10 de mayo de 2023 (visible a folios 73 a 78 del expediente principal), la examinadora MSc. Alba Arce Mena, dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la cual en la resolución dictada a las 15:30:59 horas del 5 de julio de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de patente de invención denominada **"DISPOSITIVO Y MÉTODO DE CLASIFICACIÓN DE GRANOS"**, al determinar que existen documentos en el estado del arte mediante los cuales se obtiene el mismo efecto técnico sin llegar a un efecto inesperado; resultando la invención obvia pues no es una nueva solución al problema de clasificar granos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, interpuso recurso de apelación, expresando como agravios lo siguiente:



1. La solicitud denegada se refiere a un dispositivo para clasificar granos de café que permite identificar granos con distintos tipos de defectos, como son granos con broca, granos negros, granos inmaduros, granos con defecto de fermento y con daño mecánico, dispositivo que tiene características específicas que no son ni reveladas ni sugeridas en los documentos D1 y D2 citados por el Registro de la Propiedad Intelectual.
2. La invención reclama un método para clasificar granos que detecta los defectos empleando herramientas de procesamiento de imágenes que permiten comparar los datos obtenidos con un valor umbral e identificar, por ejemplo, el ajuste del grano a una elipse, o si una máscara coincide con una parte con una cierta intensidad de grises, lo que brinda la posibilidad de establecer si el grano posee o no defectos. Ninguna de las características del método reclamado es revelada o sugerida en los documentos D1 y D2.
3. Una persona de nivel medio versada en la materia del diseño de maquinaria para la clasificación de granos, no contaría con herramientas suficientes en los documentos citados para combinar sus enseñanzas y llegar sin ningún tipo de esfuerzo inventivo a la solicitud denegada, máxime cuando ninguno de los dispositivos de los documentos citados comprende todas las características del dispositivo de la invención y mucho menos permiten identificar granos con defectos como la presencia de broca, granos negros, granos inmaduros, granos con defecto de fermento y con daño mecánico. En vista de lo anterior, resulta



claro que el dispositivo y método reclamados cumplen a cabalidad con las exigencias de la Ley 6867.

4. El informe técnico del 10 de mayo de 2023 falla en mostrar cómo se hizo realmente la aplicación de la metodología de Problema- Solución, ya que no describe los pasos seguidos ni su resultado. El informe no identifica cuál es el arte previo más cercano, ni se refiere de forma clara a las diferencias entre dicho arte previo y la invención.
  
5. El informe técnico, refiere a D1 para señalar que la invención es obvia, por lo que sería razonable suponer que, para el Registro D1 sería el arte previo más cercano, y aplicando el método problema solución, se debería entonces encontrar las diferencias de este documento con la invención. Sin embargo, la invención en su reivindicación 1, se refiere a un dispositivo para la clasificación de granos de café lavado, que tiene como elementos fundamentales un mecanismo alimentador, un mecanismo acomodador, un sistema electrónico de visión de granos y un mecanismo de eyección. Dicho mecanismo acomodador es un tambor rotatorio de superficie lisa, que permite que los granos alimentados se adhieran a la superficie si estos están en su parte plana, y al dar un giro de 180° del tambor los granos adheridos son removidos y puestos en una banda transportadora con la cara plana hacia arriba, para luego ser inspeccionados por el sistema electrónico de visión en la campana de inspección, los granos con defectos serán descartados por medio del mecanismo de eyección conectado a la salida de la campana de inspección. Contrario a esto, el



documento D1 realiza una clasificación de los granos únicamente por color por lo que no requiere que estos estén en una posición específica. D1 tiene un tambor rotatorio que posee indentaciones, dentro de las cuales se acomodan los granos a ser evaluados, si los granos no están en las indentaciones son arrastrados con los rodillos y retornados a la tolva alimentadora.

6. En D1, el tambor que recibe los granos no es liso, sino que tiene indentaciones que alojan los granos. Por lo tanto, y contrario a lo que pasa en la invención, este sistema de D1 no permite acomodar los granos con la cara plana hacia arriba.
  
7. En la invención los granos pasan a una banda transportadora que los lleva al sistema electrónico de visión de granos, mientras que en D1 es el mismo tambor inicial el que lleva los granos, dentro de las indentaciones a la posición de las cámaras que registran la imagen.
  
8. En D1 los eyectores que son accionados para descartar los granos están situados por dentro del tambor, debajo de las indentaciones, de forma que si el grano es de un color no deseado el eyector se activa y envía el grano al contenedor y solo los granos que son del color adecuado terminan de rotar con el tambor dentro de las indentaciones y resultan en la tolva. En contraste, en la invención si el grano tiene alguno de los defectos mencionados los eyectores que se encuentran a la salida de la campana de inspección se activan para descartar el grano.



9. El método de la reivindicación 6 de ninguna manera está sugerido en D1, ya que en dicho documento es claro que se está haciendo una clasificación de los granos únicamente por color, mientras que en el método de la invención denegada se evalúa también el tamaño y forma del grano para poder rechazar los granos que tengan infección de broca, que tengan daños mecánicos o que tengan deficiencias en la fermentación, lo cual de ninguna manera podría hacerse con el dispositivo de D1.
  
10. El documento D2 revela un método y un aparato para clasificar productos, el cual comprende una banda transportadora que lleva el producto y lo guía durante su caída libre y un fondo para contrastar la forma en que la luz refleja sobre los productos (que puede ser la misma banda transportadora) y de esta manera poder determinar las propiedades de dichos productos y clasificarlos. Dicho documento no revela un dispositivo que tenga un tambor de superficie lisa que sirva para acomodar los granos. El aparato de D2 no requiere tampoco esta acomodación de los granos porque la clasificación se hace con respecto a la respuesta lumínica del producto en contraste con el fondo. Mientras que, en la invención el procesamiento de la imagen se hace sobre cada grano independientemente del fondo sobre el que se encuentre. Por lo que D2 no revela o sugiere un mecanismo acomodador de granos.
  
11. De ninguna manera, de la combinación de D1 y D2, se podría obtener un dispositivo que acomode los granos con la cara plana



arriba (ninguno de los dispositivos de D1 y D2 acomoda los granos) y mucho menos con un tambor de superficie lisa (el dispositivo de D1 tiene indentaciones en el tambor donde se alojan los granos y el aparato de D2 ni siquiera incluye un tambor giratorio), y que permita identificar no solo el color de los granos sino defectos como infección de broca, que tengan daños mecánicos o que tengan deficiencias en la fermentación.

12. El método de la reivindicación 6 de la solicitud, no puede de ninguna manera ser obvio, cuando los dispositivos de D1 y D2 no identifican todos los defectos que son efectivamente detectados por dicho método de la invención denegada y mucho menos, emplean los mismos patrones de procesamiento de imagen, ya que ninguno de ellos calcula el tamaño del objeto, o su elipse y la compra con un valor umbral.

Solicita la realización de un peritaje para que se analice la patentabilidad de su invención y, particularmente, para que pueda establecer y corroborar la pertinencia del estado del arte citado y su relevancia desde la perspectiva del nivel inventivo en el ámbito de la solución técnica propuesta y sus condiciones.

Por solicitud de la parte recurrente y como prueba para mejor resolver ante esta instancia administrativa, este Tribunal acoge lo peticionado y solicita la realización de un nuevo peritaje, el cual una vez adjunto al expediente por el perito nombrado, le fue notificado al representante de la gestionante mediante resolución de audiencia de prueba para mejor resolver.



El estudio fue realizado por el Msc. Luis Diego Monge Solano; el perito después de estudiar la solicitud, los alegatos del solicitante y los informes técnicos de primera instancia concluyó:

La presente solicitud no cumple con todos los requisitos de patentabilidad para las reivindicaciones 1; 2; 3;4; 5; 6; 7; 8; 9; y 10 del pliego aportado como parte de la contestación con fecha 8/11/2023 localizadas en los folios 70 vuelto a 71 vuelto del expediente 2018-0593.

La reivindicación 4; 5; y 9; se excluyen del análisis de los requisitos de patentabilidad por tener faltas de claridad.

Por lo anterior se recomienda rechazar la protección para la presente solicitud.

Este informe de peritaje consta de 5 folios numerados por una sola cara.

El Lic. Néstor Morera Víquez en su condición de apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, procede a referirse al informe técnico de segunda instancia, indicando que el perito analiza de forma incorrecta la invención y llega a conclusiones alejadas de la realidad, al no considerar todas las características técnicas de la invención y reiterando algunos de los alegatos emitidos en la apelación. Además, señala:

1. Las reivindicaciones de la solicitud son claras y cumplen a cabalidad con lo exigido en los artículos 6 y 9 de la Ley 6867.
2. Los señalado con respecto a la claridad resulta contrario a lo indicado en los peritajes de primera instancia. El Tribunal debe





entender que no es una oportunidad para señalar nuevas objeciones, que no fueron planteadas en la fase administrativa de la solicitud.

3. La solicitud es nueva e inventiva y cumple a cabalidad con lo exigido en el artículo 2 de la Ley 6867.
4. La tabla utilizada para rechazar el nivel inventivo de la solicitud no contiene la totalidad de las características que componen tanto el dispositivo como el método para la clasificación de granos.
5. Existen diferencias entre la solicitud y los documentos que se mencionan en el informe.
6. La diferencia entre la solicitud y D1 consiste en el mecanismo acomodador de granos que comprende un tambor rotatorio con superficie lisa, en donde la cara plana de los granos de café lavado se adhiere a la superficie lisa del tambor rotatorio en su parte superior y luego de una rotación de 180° el grano queda orientado con la cara plana hacia arriba. El efecto técnico generado por este mecanismo acomodador permite acomodar los granos con la cara plana hacia arriba para ser analizados por la campana de inspección, identificar granos defectuosos y descartarlos en el proceso de calidad.
7. El dispositivo de D1 no menciona un mecanismo acomodador de granos que comprende un tambor rotatorio con superficie lisa, en donde la cara plana de los granos de café lavado se adhiere a la superficie lisa del tambor rotatorio en su parte superior y luego de una rotación de 180° el grano queda orientado con la cara plana hacia arriba.
8. D2, tampoco enseña o sugiere un mecanismo acomodador de granos conectado al mecanismo de alimentación de granos, que



acomoda los granos de café lavado con la cara plana hacia arriba, como en la presente invención.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, importante para lo que debe ser resuelto, que la solicitud denominada "**DISPOSITIVO Y MÉTODO DE CLASIFICACIÓN DE GRANOS**", no cumple con el requisito de nivel inventivo tal y como se desprende de los informes técnicos rendidos por la examinadora MSc. Alba Arce Mena, del 18 de agosto de 2021 (visible a folios 34 a 38 del expediente principal), 1 de julio de 2022 (visible a folios 54 a 60 del expediente principal), y del 10 de mayo de 2023 (visible a folios 73 a 78 del expediente principal), así como el dictamen efectuado por el perito examinador en segunda instancia Ing. Luis Diego Monge Solano, de fecha 4 de diciembre de 2023 (visible a folios 54 a 58 del legajo de apelación), por lo que no cumple con los requisitos de patentabilidad estipulados en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos utilidad, N°6867.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** El artículo 1 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867 (en adelante Ley de patentes), define en su inciso 1) el concepto de invención:

**Artículo 1º.- Invenciones.**

1.- Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende se encuentran establecidos en el artículo 2 de la citada ley, que establece:

**Artículo 2º.- Invenciones patentables.**

[...]

**3.** Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

**5.** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de



manera evidente del estado de la técnica pertinente.

**6.** Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4) dispone que la descripción de la solicitud de patente debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. A su vez, en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de los requisitos de patentabilidad, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro de la Propiedad Intelectual, en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para que coadyuve en la toma de decisión por parte del operador jurídico.

En el presente caso, la inconformidad surge luego de que el Registro de la Propiedad Intelectual, denegara la protección de la patente de



invención propuesta, con base en el estudio técnico de fondo realizado por la examinadora MSc. Alba Arce Mena, y el artículo 13 de la Ley de patentes. En la indicada resolución se consideró que:

[...]

Después de analizado el estudio respectivo, se demuestra que existen documentos en el estado del arte mediante los cuales se obtiene el mismo efecto técnico sin llegar a un efecto inesperado; resultando la invención como un todo, de forma obvia, solución que está resuelta en un mismo campo técnico y abordando el mismo problema de clasificar granos.

[...]

En virtud de la inconformidad y agravios planteados en el recurso interpuesto ante este órgano de alzada, y existiendo la solicitud en el escrito de apelación de efectuar nuevo peritaje, procedió este Tribunal a admitir la prueba propuesta, por lo que se nombró al Ing. Luis Diego Monge Solano, como perito encargado de evaluar si las reivindicaciones controvertidas cumplen o no los requisitos de patentabilidad.

En este sentido, el Ing. Luis Diego Monge Solano rindió su informe (visible a folio 54 a 58 del legajo de apelación), en donde recomienda la rechazar la protección de la presente solicitud.

Ahora bien, considerando el resultado del peritaje planteado en segunda instancia y debido a que el perito analiza la solicitud de manera integral, señalando más falencias en la solicitud presentada que las indicadas por el examinador de primera instancia, debe



observarse que ambos informes son coincidentes en la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones y en rechazar la patente solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos centramos en la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones sometidas a examen de patentabilidad.

Mediante la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se pueden conceptualizar el nivel inventivo de la siguiente forma:

El requisito de nivel inventivo ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate; es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando para un experto medio en el asunto de que se trate, se necesite algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella; es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento nos sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica. (Proceso 589-IP-2016, del 26 de junio del 2017, Tribunal de Justicia Andina)



Sobre este mismo tema, el Tribunal de Justicia Andina en el proceso 37-IP-2021, del 9 de marzo de 2022, propone una serie de criterios con el fin de determinar el nivel inventivo de una solicitud de patente de invención:

- a) El nivel inventivo implica un proceso creativo, por lo que la materia técnica de la invención reivindicada cuya protección se pretende no debe derivar del estado de la técnica en forma evidente para un técnico con conocimientos medios en la materia, en la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida.
- b) El examinador debe determinar si la invención reivindicada es inventiva o no; no hay respuestas intermedias. La existencia o inexistencia de alguna ventaja técnica no es un criterio absoluto para reconocer o no el nivel inventivo.
- c) El examinador al efectuar el análisis debe evitar cualquier tipo de subjetividad y no basarse en sus propias apreciaciones personales. En tal sentido, el examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo, considerando las diferencias entre la invención definida por las reivindicaciones y el estado de la técnica más cercano.
- d) Si se ha determinado que la solicitud de patente de invención no cumple con el requisito de novedad, ya no será necesario evaluar el nivel inventivo, debido a que no existen diferencias entre la invención y el estado de la técnica.
- e) En la mayoría de los casos, el estado de la técnica más cercano al que debe recurrir el examinador para evaluar el nivel inventivo se encuentra en el mismo campo de la



invención reivindicada o trata de solucionar el mismo problema o uno semejante.

Con relación a este requisito de patentabilidad, señaló el experto Ing. Monge Solano en su peritaje, lo siguiente:

[...]

La invención en análisis describe un dispositivo y método para la clasificación de granos de café lavado. Se busca resolver el problema inventivo de conciliar una mejora en la precisión y calidad con una mayor eficiencia del proceso de clasificación. Para lo anterior se propone un proceso automatizado donde un mecanismo alimenta los granos, y un elemento que acomoda los granos de café lavado con su cara plana hacia arriba. Seguidamente los granos pasan a un sistema electrónico de visión que obtiene una imagen digital, almacena los componentes RGB de la imagen, realizar un histograma, determinar el punto de umbralización, y finalmente identifica granos negros, con defecto de fermento e inmaduros y con daño mecánico. Al final del proceso los granos defectuosos son desechados por medio de un mecanismo de eyección.

D1 y D2 respectivamente describen procesos de clasificación de granos y productos vegetales. D1 describe un mecanismo de alimentación de granos, un dispositivo que coloca las semillas en filas uniformes, para luego crear imágenes digitales de las semillas previamente acomodadas. En D1 Se realiza un análisis de comparación de color con un estándar, no obstante, D2 describe la creación de histograma que se relacionan con colores de semillas y la generación de señales de control a partir





de umbrales de valores de detección de colores. Tanto en D1 como en D2 se describe el detectar granos o productos defectuosos basados en su color o en su diferencia con respecto a un estándar. Finalmente, D1 especifica una señal que activa una ráfaga de aire para expulsar cualquier semilla considerada defectuosa. Visto lo anterior la invención no llega a un resultado diferente y único para la solución al problema planteado, en comparación con el estado del arte. Dicho resultado resulta evidente para un experto pues se deduce de D1, como el más cercano, en combinación con D2.

[...]

Dado los argumentos indicados por el recurrente, con respecto al informe pericial rendido por el Ing. Luis Diego Solano Monge, es preciso hacer referencia a ellos. Respecto a que el perito debió señalar dos análisis o tablas comparativas, ya que la solicitud presenta dos reivindicaciones independientes, una de método y otra de dispositivo, y que no se toman en cuenta todas las características de la invención en el estudio. Este órgano de alzada determina que tanto los informes de primera instancia, así como el informe pericial son claros en determinar el estado anterior de la técnica y por qué la solicitud no cumple con el requisito de nivel inventivo, en donde la invención debe ser considerada como un todo, por lo que no resulta correcto el alegato del apelante, al indicar que deben hacerse dos análisis, uno por el método y otro por el dispositivo, además de que no se contemplaron todas las características técnicas de la invención solicitada.

Sobre el argumento de que en D1 y D2 no se menciona un mecanismo acomodador de granos, que acomoda los granos de café lavado con



la cara plana hacia arriba. El informe pericial en forma clara y detallada indica como de la combinación de D1 y D2, se logra resolver el problema técnico planteado por el apelante, y cómo teniendo en cuenta el estado de la técnica en su conjunto lleva a una persona versada en la materia a resolver el problema técnico planteado.

Conforme a lo indicado, queda claro para este Tribunal que las reivindicaciones se encuentran descritas en los documentos considerados como parte del estado del arte previo, por lo que se considera materia ya divulgada, en donde se describe la solución planteada por el solicitante y no puede encontrarse un efecto inesperado en comparación al arte previo y los conocimientos del experto medio.

Para el caso bajo estudio, y con fundamento en los argumentos técnicos sostenidos tanto por la examinadora MSc. Alba Arce Mena de primera instancia del Registro de la Propiedad Intelectual, así como el análisis técnico elaborado en segunda instancia por el perito Ing. Luis Diego Monge Solano, es que este Tribunal concluye, que la materia contenida en las reivindicaciones 1 a 9 conforme se desprende, no cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos en nuestra legislación, pese a los señalamientos dados por el solicitante, debiendo denegarse su protección.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, es que este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de



la Propiedad Intelectual venida en alzada, la que en este acto se confirma.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Morera Viquez, en su condición de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:30:59 horas del 5 de julio de 2023, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño



Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

## DESCRIPTORES

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCION  
UP. EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCION  
TG. EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE  
TNR. 00.59.32

INVENCION  
TG. PATENTES DE INVENCION  
TNR. 00.38.15